PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0303

Sentencia impugnada:Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de abril de 2021.

Materia:Tierras.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Aramis Gutiérrez Santos.

Recurrido:Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.

Abogado:Lic. José A. Monegro Bergés.

Juez ponente:Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, la sede en de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 contra la sentencia núm. 20210068, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Aramis Gutiérrez Santos, dominicano, con estudio profesional abierto en la ADD1 San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogado constituido de PER3 y PER2 dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 y CED1 domiciliados y residentes en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José A. Monegro Bergés, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 en el Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y ad hoc en la ADD3 actuando como abogado constituido del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, institución autónoma, organizada de conformidad con la Ley núm. 176-07, sobre Organización Municipal, con domicilio en la manzana formada por las calles ADD4 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representado por el Lcdo. Siquio Ng de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la aprobación de los trabajos de saneamiento realizados por el agrimensor PER4 a requerimiento de PER3 y PER2 en relación a la Porción F del Distrito Catastral núm. 1, ubicado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, de los que resultó la Parcela núm. 316373365328, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 0129201900113, en fecha 14 de junio 2019, mediante la cual rechazó los trabajos de mensura para saneamiento.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3 y PER2 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20210068, de fecha 28 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogeen cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha dos (02) de julio de dos mil diecinueve

(2019), interpuesto por los señores, PER3 y PER2 vía su abogado apoderado Licdo. Aramis Gutiérrez Santos,en contra de la decisión núm. 012920190011, de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Sala I,por lasrazonesque se indican en la parte motivacional de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto a fondo, confirma en todas sus partes,la decisión núm. 012920190011, de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Sala I, cuya parte dispositiva,diceasí: Primero:Rechaza los trabajos de mensuras para saneamiento realizados por el agrimensorJoséRamónde PER5 a requerimiento de PER6 PER3 y PER2 en calidad de reclamantes,enrelacióna laPorcióndel Distrito Catastralnúm. 1, ubicada en el municipio de San Francisco deMacorís, provincia Duarte, de los queresultóla parcelanúm. 316373365328, por los motivos expuestos previamente; Segundo: Ordena a laDirecciónRegional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, cancelar ladesignacióncatastral correspondiente a la parcelanúm. 316373365328, con una superficie de 32,888.47 metros cuadrados, ubicada en el sector Las Flores, del municipio de SanFranciscodeMacorís, provincia Duarte, resultado de los trabajos realizados por el agrimensorJoséRamónde PER5 aprobados en fecha 31/08/2016, por laDirecciónRegional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y eliminarla del sistemacartográfico, a cargo de laDirecciónRegional de MensurasCatastrales del Departamento Noreste; Tercero: Informa a las partes que esta sentencia es susceptible de ser recurrida enapelaciónen un plazo detreinta(30)días, contados a partir de lanotificaciónde la misma; Cuarto: Ordena lanotificaciónde esta sentencia, a las partes envueltas en este proceso; Quinto: Ordena a la secretaria de este tribunal, lacomunicaciónde esta sentencia a laDirecciónRegional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines correspondiente. TERCERO: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, desglosar los documentos de este expediente, a solicitud de parte interesada, y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 107, 108, 109 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. CUARTO: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar la presente decisión a las partes interesadas, y colocar copia del dispositivo en la puerta de este tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Primer medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta” (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“Primer medio: contradicción e i-logicidad manifiesta: en este entendido existe la contradicción toda vez de que el mismo tribunal manda a corregir supuestos errores, los cuales son satisfecho por la parte reclamante, y al ser realizados los trabajos de corrección e inspección el tribunal establece que no se cumple lo más mínimo con lo que ellos han enviado a rectificar o corregir. Existe ilogicidad puesto que resulta ilógico que el tribunal envié a corregir errores a los cuales luego no le prestan ningún tipo de importancia y rectifica una decisión basada en los mismos errores que estos han percatado que existen y han mandado a corregir y se realizó, por esto la ilogicidad” (sic).

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que PER3 y PER2 reclamaron ante la jurisdicción inmobiliaria la aprobación de trabajos técnicos para saneamiento, con relación a una porción de terreno de 32,888.47m², porción F del distrito catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, generando la posicional núm. 316373365328; b) que apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Judicial Duarte de la aprobación judicial de dichos trabajos para saneamiento, fue dictada la sentencia núm. 0129201900113 en fecha 14 de junio de 2019, la cual rechazó los trabajos de mensura para saneamiento, por comprobarse a través de una medida de inspección que la referida mensura fue realizada en violación al artículo 129 del Capítulo III de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-2000, que establece la protección obligatoria de la franja de 30 m² de los márgenes de corrientes fluviales, lagos, lagunas y embalses, los cuales no fueron respetados en los trabajos de mensura para saneamiento presentados por el agrimensor PER4 actuando a favor de los reclamantes en saneamiento; c) que la sentencia de primer grado antes señalada fue recurrida en apelación por PER3 y PER7 PER8 mediante instancia de fecha 2 de julio de 2019, siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, quien en el proceso de instrucción acogió una solicitud de informe por el agrimensor actuante PER4 en contraposición al informe de inspección realizado en fecha 11 de julio de 2018, y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Noreste, una vez realizado el informe, tomar los correctivos técnicos de lugar para su revisión y opinión; c) que conforme a la medida solicitada fue remitido y dada lectura del informe de inspección de fecha 5 de octubre de 2020 realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales; d) que luego de la instrucción y del resultado del informe técnico solicitado, el tribunal de alzada procedió a dictar la sentencia núm. 20210068 de fecha 28 de abril de 2021, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, en la forma que consta en su contenido.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. En ese sentido, estetribunaldio inicio al proceso deinstrucciónde l recurso deapelaciónde fechados (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por los señores, PER9 y PER10 en contra de la sentencianúm.0129201900113, ordenando en la audiencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), una medida deinstrucciónconsistenteen una nueva inspección física a los trabajos técnicos de saneamientopracticadospor el agrimensorJoséRamónde la Rosa,obteniendocomo resultadodedicha medida deinstrucción; queen fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020),la Dirección Regional deMensurasCatastrales,remiteaesteTribunal Superior de Tierras del Departamento Noresteatravés del expedientes núm. 660202000005,el Análisisy resultados técnicos de los elementos levantados en campo, llevado a cabopor losagrimensoresManuel A.BenzantC., JoséGabriel Almánzar, Ridomil. A. Rojas Ferreyra,

Inspector, Encargadodel Departamento de Inspeccionesy Director Nacional deMensurasCatastrales,en el que indicanlo siguiente: "Se procedió a compaginar los puntos levantados en campo,cotejándoloscon los linderos del plano catastral de la parcelanúm. 661201400465-1-1, luego de dichoproceso yAnalís, se comprueba y sale a relucirlo siguiente: 1-) que el agrimensor habilitadomodificóreduciendo el lindero de la parcelanúm. 661201400465-1-1, entoda su colindancia con elríoJaya, por lo que tiene laseparaciónde 30 metrosen promedio alríoJaya de acuerdo alartículo 129 de la ley 64-2000 de Medio Ambiente y Recursos Naturales": Endefinitiva,estableciendodela referidainspecciónfísica, el resultado que se indica acontinuación: "Despuésde haber levantado en campo, procesado y analizado las informaciones antes expuestas tenemos a bien hacer notar la siguiente: 1-) Laparcelanúm.661201400465-1-1,en toda su colindancia con elríoJaya,tiene laseparaciónde 30 metros cuadradosenproporciónalríoJaya en el campo, por lo que en este aspecto cumple con elartículo129 de la ley 64.2000 de Medio Ambiente." En cuanto a lo anterior, cabe significar que este tribunal pudo advertir, que el informe que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, dirige a este tribunal hacealusióna la parcela provisional núm. 661201400465-1-1, no a laposicionalnúm. 316373365328, queen realidades la resultante del proceso de saneamiento que apoderaesta Corte Inmobiliaria, y frente a la cual se ordenó larealizaciónde lainspecciónfísicaa cargo de laDirecciónNacional de Mensuras Catastrales" (sic).

13. Continúa exponiendo el tribunal a quo como sigue:

"17. En tal sentido,yconformeconlo expresado anteriormente, este tribunal ciertamente pudo establecer, quese trata del proceso de saneamiento de unaporciónde terreno, ubicada en el Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco deMacorís,reclamadapor los señores, PER11 y HenryMoránReyes,por compra que hicieron al señor PER12 en fecha veintinueve (29)de enero de dos mil catorce (2014), mediante contrato de venta bajo firma privada, legalizado porel Dr. Héctor PolancoPolanco,Notario de los del número para el municipio de PER13 el cual habíaadquirido por compra alseñor PER14 en fecha siete (07) de abril de dos mil diez(2010), mediante acto de venta bajo firma privada, legalizado por el Licdo. PedroTirado Paredes, Notario de los delnúmeropara el municipio de San Francisco de Macorís. De igual formasepudo establecer de losdocumentosaportadas por los reclamantes,quelostrabajos técnicosde mensurarealizadospor el agrimensorJosé Ramóndela Rosa Reynoso,dieron comoresultadola parcela con designación catastral núm. 316373365328, comprobándose además que desde el mismo momento que loshoyreclamantes adquirieron la indicadaporciónde terreno se han comportado como losúnicospropietarios,que hancumplido con los requisitosexigidos porelCódigoCivilen su artículo 2229,para poder adquirir por prescripción, es decir,que dichos señores han mantenido unaposesióncontinua y no interrumpida,pacífica, pública,inequívocay atítulode propietarios;del mismo modosedeterminóatravésdelos documentos que obran en el expediente, queen lo que respectaa la susodicha porción de terreno,de la cual surgió la D.C. Pos316373365328, sepresentanunasucesióndeactosque datandesdelos años 1999, 2002, 2006, 2010 y 2014."Mas sin embargo, también este tribunal pudo comprobar, que lainspecciónfísicaque fueordenada a cargo delaDirecciónNacional de Mensuras Catastrales, por este tribunal en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),noserealizóenlaDCPos316373365328, esta se llevó a cabo enla parcelaprovisional núm. 661201400465-1-1, lo que imposibilita a este tribunal poder aprobar los trabajos de saneamiento de que se trata, enrazón de que suscite la irregularidaddetectadapor el Tribunal de Tierras deJurisdicciónOriginal del Distrito Judicial de San Francisco deMacorís, Sala I,cuandorealizóla instrucción del expediente.Que, por otra parte, es preciso indicar que, no obstante, los trabajos técnicos no reunir los requisitos requeridos por la ley para su aprobación, tampoco procede la adjudicación de la laD.C.Pos316373365328, a favor del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís como solicita su abogado, en razón de que no se trata de una situación relacionada con la posesión del inmueble, sino de un asunto técnico en la parcela resultante. [] 19. En esadirección,ydelanálisisdel

expediente formado conocasiónal recurso deapelaciónde fechados (02)de julio de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por PER6 PER3 y PER15 contra de ladecisión marcada con el núm.0129201900113,este tribunal comprobó que el agrimensoractuanteJoséRamóndelaRosa Reynoso,al momento dellevar a cabolos trabajos técnicos para saneamiento,incumpliócon losrequisitos exigidos por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mesuras Catastrales, en razón de queocupó parte del margen delrio Jaya, violando de esa manera elartículo129 de la ley 64-2000, deMedio Ambiente y Recursos Naturales" (sic).

14. Del análisis del único medio de casación y del contenido de la sentencia impugnada se comprueba, que la parte recurrente sustenta la contradicción de motivos e ilogicidad en que el tribunal a quo ordenó la corrección de error, siendo cumplido por los reclamantes, pero luego no le prestó importancia y ratificó la sentencia basado en los mismos errores que fueron corregidos.

15. Esta Tercera Sala comprueba además, que para rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, el tribunal a quo estableció que la corte se encontraba imposibilitado de aprobar los trabajos técnicos para saneamiento ya que el informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales no se refiere a la parcela objeto de saneamiento 316373365328, sino que se hace constar en la posicional 6612014000465, es decir, una parcela distinta a la apoderada ante la Jurisdicción Inmobiliaria y sobre la cual se solicita saneamiento, por lo que indicó que subsistía la irregularidad advertida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, informe cuyo resultado fue presentado en audiencia pública, sin que las partes hubiesen realizado observación o reparo sobre él.

16. La jurisprudencia ha establecido que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

17. Fundado en los motivos contenidos en la sentencia y en el criterio señalado permite comprobar, que el tribunal a quo al decidir como lo hizo no incurrió en la contradicción de motivos e ilogicidad invocada, ya que el tribunal de alzada estableció conforme su poder discrecional la solución jurídica que ameritaba el caso al no evidenciarse que la irregularidad comprobada ante el tribunal de primer grado en los trabajos de mensura para saneamiento fuera subsanada, por lo que el medio invocado debe ser desestimado.

18. Finalmente, al no existir en el presente caso, ninguna otra contestación o agravio contra la sentencia hoy impugnada más que la valorada, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir por no haber sido solicitadas por la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 contra la sentencia núm. 20210068, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici